

AUTO NUMERO: 77. CORDOBA, 23/03/2023. Y VISTOS: Estos autos caratulados: **NUÑEZ, BELARMINA ELVIRA C/ GIGENA, HÉCTOR DANIEL ACCION AUTONOMA DE NULIDAD, Expte.Nº 9486799**, de los que resulta que: **I)** comparece el Dr. Héctor Daniel Gigena por derecho propio y sin revocar los poderes anteriores a los Dres. Calvete e interpone recurso de apelación, en contra del Auto Nº 201 de fecha 19/12/2022 en cuanto dispuso: “se ha acreditado en autos una violación del debido proceso y la afectación del derecho de defensa, pues la primigenia representación letrada del actor debió proceder con mayor previsión y diligencia y notificar en los domicilios denunciados en sede administrativa para lograr una correcta traba de la litis”, dictada por el Juzgado de Conciliación de 3ª. Nominación Secretaría No. 5 de esta ciudad de Córdoba. Se agravia el recurrente por cuanto S.S. en la parte resolutive del Auto apelado, en su punto I, hace lugar a la acción autónoma de nulidad promovida por la Sra. Belarmina Elvira Núñez y, en el punto II, declara la nulidad de las actuaciones sustanciadas a partir del decreto de admisión y de los actos procesales posteriores llevados a cabo en el marco de las actuaciones caratuladas “Gigena, Héctor Daniel c/De la Fuente, Elena y Otro – Ordinario - Estatutos Especiales” (Expte: 3220832), a partir del decreto de citación inicial de fecha 26/07/2013, con excepción de los poderes ya otorgados y las medidas cautelares trabadas. Manifiesta que el a quo llega a esa conclusión habiendo merituado prueba en forma errónea y ha dejado de lado prueba contundente y esencial que hace al derecho y favor de su parte. Que el Juez actuante yerra en el análisis de la violación del derecho de defensa y del debido proceso atento a que el decreto de admisión de demanda fue notificado correctamente a los demandados por el abogado primigenio del actor del juicio principal, ya que si bien S.S. entiende que los domicilios a los que se debió notificar a los demandados en el juicio principal eran los denunciados por la Sra. Belarmina Elvira Núñez en sede administrativa, esta última en ese momento era una tercera persona que no había acreditado vínculo alguno ni representación alguna sobre los Sres. De La Fuente. Sostiene que se trataba de un domicilio que denunció la Sra. Núñez como su propio domicilio real, no el de los demandados y, a la vez, también denunció un domicilio legal que era el del letrado patrocinante de la Sra. Núñez, no el de los demandados Sres. De La Fuente, pues si no acreditó vinculo ni representación alguna, como justamente se la emplazó en el Ministerio de Trabajo, jamás pudo efectivizar dicha representación. Manifiesta que para entender cronológicamente cómo fueron los hechos y las notificaciones efectuadas, según consta en el memorial de contestación de demanda de los presentes y tal cual fue probado en el juicio principal que cuenta con Sentencia Nº 301 de fecha 30/08/2016, sobre la que ha recaído cosa juzgada formal y material, el Sr. Héctor Daniel Gigena, ingresó a trabajar a las órdenes de los demandados bajo relación de dependencia jurídica laboral con fecha 26/10/1998, recibiendo directivas de ambos demandados indistintamente. Que atento a que dicha relación se encontraba sin registrar (en negro), en el año 2011 remitió Telegrama Obrero intimando a la patronal para que se procediera a la regularización de la misma. Continúa diciendo que en razón de la mencionada misiva, se le impidió el ingreso a su puesto de trabajo, motivo por el cual envió nuevo Telegrama Obrero a los fines que se aclarara su situación laboral. Sostiene que esos dos telegramas obreros los envió al domicilio de calle Rodríguez Peña Nº 2105, esquina Sarachaga, de Barrio Alta Córdoba, de la ciudad de Córdoba. Los mismos fueron dirigidos a los demandados en el juicio principal y contestados mediante Carta Documento de fecha 5 de Diciembre de 2011 por la Sra. Rosa Elena de La Fuente (adjuntada a fs. 24 del juicio principal), quien manifestó que no le asistía obligación alguna de proceder a registrar el vínculo laboral, negando las tareas realizadas en beneficio de ambos demandados, negando tener obligación de aclarar situación laboral, lo cual dice, ratifica su domicilio en calle Rodríguez Peña Nº 2105, esquina Sarachaga de Barrio Alta Córdoba de esta ciudad. En el auto recurrido, el a quo reconoce que el domicilio de la Sra. Elena de La Fuente es el sito en la dirección mencionada, aduciendo además que quien indica que ese era su domicilio fue la propia Elena de La Fuente, pero finalmente no le otorga el debido valor. Que S.S. también reconoce en el Auto Nº 201 en cuestión, que dicho domicilio figura en el Registro Electoral. Sostiene el recurrente que, analizando la declaración testimonial de fecha 21/09/2022 de la Sra. Sandra Isabel Peñalosa, testigo ofrecida por la incidentista, la misma dijo haber sido empleada de la Sra. Elena de La Fuente, que hacía servicio de limpieza y la acompañaba. Que estuvo trabajando para la Sra. Elena de La Fuente cinco o seis años y que cuando esta última falleció, la testigo aún seguía trabajando para la misma, es decir trabajó los últimos años antes del fallecimiento. Dice que indicó además que: el domicilio en que residía y vivía la Sra. Elena de La Fuente era el de calle Rodríguez Peña y Sarachaga de Barrio Alta Córdoba de la ciudad

de Córdoba. Que mientras trabajó para Elena de La Fuente, esta última siempre fue era una persona lúcida y que se valía por sus propios medios. Que no conoce a la Sra. Belarmina Elvira Núñez y que no conoce que ésta hubiera asistido a Elena. Arguye que la testigo además expresó que a la Sra. Elena le llegaban notificaciones de algún juicio a ese domicilio, que no sabe de qué índole. Deduce el apelante que existen tres pruebas contundentes e irrefutables que demuestran que el domicilio real de la Sra. Elena de La Fuente era el de calle Rodríguez Peña N° 2105, esquina Sarachaga, de Barrio Alta Córdoba de la ciudad de Córdoba. Aclara el recurrente que en forma posterior al intercambio epistolar entre las partes, las mismas quisieron dirimir sus diferencias en sede administrativa del Ministerio de Trabajo. Atento a ello, la Sra. Belarmina Elvira Núñez fue quien compareció en el Ministerio de Trabajo en representación de los Sres. de La Fuente y en el memorial de contestación, en la audiencia que tuvieron las partes en dicha sede administrativa, agregado a fs. 18/19 de los autos principales, denunció su propio domicilio real y domicilio legal de su abogado patrocinante y no acreditó vínculo ni representación. Al respecto, señala que en la audiencia llevada a cabo en el Ministerio de Trabajo (fs. 9/10 y 20/21 del juicio principal), la Sra. Núñez manifiesta que compareció por la Sra. Elena de La Fuente y por el Sr. Pedro Horacio de La Fuente, expresando que es sobrina de la denunciada, peticionando 48 hs. a los fines de acreditar el vínculo con la Sra. de La Fuente, lo que no fue cumplimentado por la Sra. Belarmina Elvira Núñez. Que sólo tenía la obligación de agregar poder de los dos denunciados y luego demandados. Que al no haber cumplimentado el emplazamiento que formalmente se le hizo, la demanda está correctamente notificada al domicilio real de la misma, el que fuera ratificado en la Carta Documento relacionada precedentemente, la testimonial analizada y constancia del Registro Electoral apuntado por S.S. en al Auto en crisis. Por ello sostiene que a su parte no le corresponde notificar la demanda a un domicilio denunciado por una tercera persona ajena a los demandados. Continúa manifestando que de la testimonial de la Sra. Sandra Isabel Peñaloza se desprende que la Sra. Elena de La Fuente era una persona lúcida y que se valía por sus propios medios, incluso hasta sus últimos días de vida, ya que la testigo dijo que trabajó para la Sra. de La Fuente hasta que falleció y durante todo el tiempo que ella trabajó, siempre estuvo en esa condición de lucidez. Se agravia el apelante en cuanto a pesar de ello, el a quo, manifiesta que el abogado primigenio del Sr. Gigena debió haber notificado el decreto de admisión de demanda y los posteriores al domicilio real denunciado en sede administrativa por la Sra. Núñez. Ese domicilio que Belarmina Elvira Núñez denunció como domicilio real en sede administrativa, es su propio domicilio, o sea donde vivía Núñez, no la demandada Elena de La Fuente. Por ello, si la Sra. Núñez no acreditó representación ni vínculo alguno con respecto a los Sres. de La Fuente, sólo fue una tercera persona que dijo o quiso tener representación de los mismos pero jamás la configuró y por ello no corresponde que tenga que notificar la demanda del juicio principal a un domicilio real fijado por una tercera persona que en ese momento no era nadie con respecto a los Sres. de La Fuente. Ni siquiera la incidentista, en el Ministerio de Trabajo, manifestó que el domicilio real de los Sres. de La Fuente fuera uno distinto al que se notificó la demanda (Rodríguez Peña N° 2105, esquina Sarachaga, de Barrio Alta Córdoba de la ciudad de Córdoba), sino que denunció su propio domicilio real y legal y, como ya se dijo, está fuera de toda lógica y congruencia que se deba tener que notificar a un domicilio real fijado por un tercero que no acredita vínculo ni representación alguna sobre las personas demandadas, y mucho más si estas personas estaban vivas al momento de la notificación del decreto de admisión de demanda y, en el caso de Elena estaba viva y lúcida, según la testimonial analizada. También el a quo manifiesta que está claro que no correspondía la citación personal de la Sra. Núñez al juicio principal, ya que es indiscutible que ésta no poseía la calidad de heredera de la demandada Elena de La Fuente a esa fecha, sino que dicha condición la adquirió con posterioridad al dictado del Auto N° 301 de fecha 07/06/2017. Es decir, que S.S. entiende que, no es que la demanda se debía notificar a la Sra. Núñez, sino que se debía notificar a los Sres. de La Fuente pero en el domicilio real denunciado por la Sra. Núñez en el Ministerio de Trabajo, siendo ésta una tercera que ni siquiera aportó un poder de representación. Señala que por ello está fuera de toda lógica y sobre todo de la sana crítica racional pretender que el Sr. Gigena notifique la demanda a los Sres. de La Fuente en el domicilio real de Núñez, como así también que notifique al domicilio legal fijado por Núñez en el Ministerio de Trabajo. Que asimismo es por demás importante analizar la testimonial de la Sra. Sandra Isabel Peñaloza, en cuanto expresa que a la Sra. Elena le llegaban notificaciones de algún juicio a ese domicilio, que no sabe de qué índole. Vale decir, que la testigo dijo cuál era el domicilio real de Elena de La Fuente y también manifiesta que a ese domicilio le llegaban notificaciones de juicio, por lo tanto queda claro que

Elena de La Fuente estaba en total conocimiento del juicio y, por lo que cabe deducir, que debe tenerse en cuenta que era una persona lúcida y que se valía por sus propios medios, incluso hasta sus últimos días de vida, según manifestó la testigo que trabajó para de La Fuente hasta su fallecimiento y siempre estuvo en esa condición de lucidez y, así y todo no compareció, cosa que no es culpa de su parte como entiende S.S. Destaca que es recién a partir del Auto de Declaratoria de Herederos N° 301, de fecha 07/06/2017, que la Sra. Núñez tiene representación en calidad de heredera de la Sra. Rosa Elena de La Fuente, tal cual lo está haciendo en las presentes actuaciones, pero no la tenía en el Ministerio de Trabajo en el año 2012. Se agravia por cuanto el auto en crisis expresa que en el caso de Pedro de La Fuente, ni si quiera se notificó la existencia del juicio a su domicilio real y en donde el propio actor Gigena denunció haber prestado tareas a su favor, esto es, el sito en calle Fructuoso Rivera N° 1.177, Barrio Observatorio. Arguye que respecto a este último, la actora no acreditó ni en el Ministerio de Trabajo, ni en las presentes actuaciones, ni en el juicio principal, vínculo ni representación alguna. Es decir, la actora fue declarada heredera de Rosa Elena de La Fuente pero no hay ninguna constancia en autos para que pueda representar al Sr. Pedro Horacio de La Fuente. La Sra. Núñez inicia una demanda de acción autónoma de nulidad en contra de los autos principales y del Sr. Gigena, cuando no tiene acción para ello en razón de carecer de representación del Sr. Pedro Horacio de La Fuente. La Sra. Belarmina Elvira Núñez, carece de la calidad requerida para ser actora en autos, puesto que, la indicada interpone acción autónoma de nulidad contra un proceso en los autos principales en los cuales han sido demandados y condenados dos personas de las cuáles sólo de una podría tener representación en calidad de heredera, es decir de la Sra. Elena de La Fuente, pero no con respecto del Sr. Pedro Horacio de La Fuente, ya que ni en los presentes autos, ni en los autos principales acredita tal condición, lo que fuera obviado por el aquo. Que por ello, solicita se haga lugar a las excepciones de falta de acción y falta de legitimación activa opuestas por su parte en el memorial de contestación de demanda. Se agravia el apelante por cuanto el a quo, a los fines fundamentar su decisión, expresa que todo el proceso se celebró en ausencia de los dos demandados y que al momento de celebrarse la audiencia de vista de la causa y dictarse la sentencia condenatoria que hizo lugar a la acción entablada por el actor Gigena, tanto el demandado Pedro de La Fuente como la demandada Elena de La Fuente se encontraban ya fallecidos, lo que no aparece como regular. En este mismo sentido, S.S. hace referencia al art. 97 del C.P.C.C. (aplicable por remisión del art. 114 de la LPT), el que expresa: "En caso de muerte o incapacidad sobreviniente del poderdante o del apoderado, quedará suspendido el juicio y su estado se pondrá en conocimiento de los herederos o representantes legales del primero de aquellos para que, dentro del plazo que se les designe, comparezca a defenderse o a obrar en la forma que les convenga, bajo apercibimiento de rebeldía. De igual manera se procederá cuando, durante el curso de la causa, falleciere o fuere declarada incapaz alguna de las partes que hubiese estado obrando por sí misma y no por procurador o representante". Que en ese punto, la fecha de inicio de demanda del juicio principal fue el 3 de Julio de 2013. En esa fecha ambos demandados estaban vivos, ya que Elena de La Fuente falleció en fecha 23 de Febrero de 2015 y el Sr. Pedro de La Fuente falleció en fecha 17 de Junio de 2014. En segundo lugar, si se tiene en cuenta el primer decreto de citación inicial de fecha 26/07/2013, ambos demandados estaban vivos y ninguno de los dos contaba con representación legal por parte de Núñez ni de otra persona. La Sra. Elena de La Fuente estaba viva, lúcida y se valía por sus propios medios. En tercer lugar, la Sentencia condenatoria del juicio principal, Sentencia No. 301 de fecha 30/08/2016, también es anterior al Auto de Declaratoria de Herederos del 07/06/2017 de la Sra. Elena de La fuente y por el cual se nombra heredera a la Sra. Belarmina Elvira Núñez. A la fecha de la Sentencia, la Sra. Núñez no era heredera de Elena de La Fuente y por lo tanto no se podía, aunque se hubiese querido, ni debía ponerla en conocimiento del estado del juicio como prescribe el art. 97 del C.P.C.C. No tenía ningún tipo de representación en el Ministerio de Trabajo en el año 2012, salvo que hubiese comparecido con poder que es la forma legal para cualquier persona que quiere representar a otra. Por otro costado, si se debe tener en cuenta que la Sra. Núñez compareció al Ministerio de Trabajo junto con su letrado patrocinante diciendo que lo hacía por los Sres. de La Fuente, debió haberlo hecho durante cualquier etapa del juicio principal, obviamente, acreditando representación legal y haciendo valer los derechos de los demandados. En lo que respecta a estos últimos, los mismos fueron notificados correctamente a su domicilio real. Destaca que su persona no sabía del fallecimiento de los demandados durante el transcurso del juicio, pues no le correspondía estar averiguando constantemente si habían fallecido o no. Una vez que fallece una persona, la cual estaba en el transcurso de un juicio, son los herederos quienes deben

obrar con previsión y diligencia a los fines de averiguar si hay un juicio en contra de la persona de la cual van a ser futuros herederos, más aun cuando la Sra. Núñez sabía de la alta probabilidad de que se inicie un juicio en contra de los Sres. de La Fuente, ya que había comparecido al Ministerio de Trabajo por un asunto laboral en contra de estos últimos. Los herederos o futuros herederos deben continuar la persona del causante y no corresponde a este último estar averiguando si han fallecido o no, más cuando al inicio de la demanda ambos estaban vivos y se los notificó correctamente y, posteriormente, por no comparecer se los declararon rebeldes. La Sra. Núñez, no sólo que no compareció al juicio principal cuando los Sres. de La Fuente estaban vivos, obviamente debió hacerlo con representación legal, sino que una vez que tenía la representación como heredera de la Sra. Elena de La Fuente, a partir del Auto de Declaratoria de Herederos de fecha 07/06/2017, podría haber comparecido al juicio principal en tal oportunidad, solamente representando a Elena de La Fuente, no a Pedro de La Fuente, y así hacer valer los derechos que estimara conveniente. Pero en vez de comparecer en dicha fecha, recién comparece por primera vez en los autos principales el 18/08/2020, tres años después de ser declarada heredera de Elena. Por lo relacionado es que no puede ser culpa del actor en el juicio principal, como indica el a quo, que no hayan comparecido los demandados a contestar demanda y ofrecer la prueba que hace a su derecho, cuando se los notificó correctamente a su domicilio real, estando ambos vivos. Por las pruebas contundentes, entiende que tanto el decreto de admisión de demanda como todos los posteriores junto con las demás resoluciones fueron correctamente notificadas al domicilio real de la Sra. Elena de La Fuente y que no se debía notificar al domicilio real de la Sra. Núñez, denunciado en el Ministerio de Trabajo, ni al domicilio de su letrado patrocinante. En cuanto al demandado Pedro Horacio de La Fuente, la Sra. Núñez, tanto en el juicio principal como en la presente causa, sigue sin tener representación legal para actuar en su nombre, carece de legitimidad para actuar por él, por lo tanto deben prosperar las excepciones opuestas en la contestación de demanda de Falta de Acción y Falta de Legitimación Activa. En razón de ello, solicita a V.E. haga lugar en todos sus términos al recurso de apelación interpuesto por los fundamentos esgrimidos y revoque por contrario imperio el Auto N° 201 de fecha 19/12/2022, rechazando en todas sus partes la acción autónoma de nulidad interpuesta por la Sra. Belarmina Elvira Núñez, todo ello con especial imposición en costas a la contraria. **II)** Que emplazada esta última para que conteste los agravios, cumplimenta dicha carga procesal. Manifiesta que el proceso judicial atacado primigeniamente, mediante esta acción autónoma de nulidad, es subsanar un proceso judicial que llegó a sentencia viciado de nulidad. Con esto no quiere decir que vaya a haber un fallo distinto, sino que al menos se va a oír a las partes que no fueron oídas oportunamente, que éstas puedan ejercer su legítimo derecho de defensa que le fue cercenado a la Sra. Belarmina, como heredera universal en el proceso judicial "Gigena, Héctor Daniel c/ De la Fuente, Elena y Otro – Ordinario – Estatutos especiales (Expte. 3220832)". Señala que lo que persigue justamente la parte vencida, es que ese proceso no se lleve a cabo, ya que la maquinación en los autos mencionados, estaba más que clara, por ello también que no denunciaron ni notificaron al domicilio del Sr. de La Fuente donde supuestamente el Sr. Gigena dice que trabajó y que supuestamente tenía su vínculo laboral. Considera que existe un ardid que era presentar una demanda y que los señores mayores no se pudieran defender. Argumenta que el supuesto empleador estaba en un geriátrico, para lo que necesitaba juicio viciado. En tal sentido S.S. viene a subsanar el vicio emitiendo una resolución que es la máxima expresión de justicia. Con respecto a los agravios esgrimidos por Gigena, no tienen que ser de recibo ya que la impugnación se reduce a un desacuerdo con la justicia de la decisión por no haberle resultado favorable, pretendiéndose que la alzada revierta su suerte. En cuanto a la fundamentación lógica y legal, con aplicación del derecho vigente (arts. 326 del C. P.C. y 155 de la C. Prov.), se han respetado las formas y solemnidades prescriptas para su dictado, y se ha ajustado a los términos de la litis y de las cuestiones llevadas a consideración del a quo. Que los argumentos dados en sustento del resultado final arribado no convenzan a la parte recurrente, - por ser contrario a sus intereses -, es cuestión ajena al recurso en análisis. Así, el recurrente no rebate los argumentos brindados por el Tribunal en torno al planteo efectuado. Lo que el fallo realiza es subsanar un serio vicio del cual mantenerlo sería injusto y violaría el derecho de defensa en juicio. Esta valoración es la que la parte recurrente no cuestiona. Cita jurisprudencia. Arguye que el quejoso se agravia porque el a quo considera que hay una violación del derecho de defensa en juicio, porque se debió ser más diligente a la hora de trabar la litis. Pero dice que lo cierto es que el actor inició demanda en el año 2013 luego de transitar una instancia administrativa en el Ministerio de Trabajo, en donde la Sra. Núñez pudo comparecer en representación de la hoy demandada y condenada, siendo que no

se puede cuando está fallecida. Que en esa época estaba al cuidado de su tía Elena que no podía valerse por sus propios medios, por eso compareció en la instancia del Ministerio de Trabajo. Que en dicha instancia se denunció domicilio real, nunca fue citada y al poco tiempo de iniciar la demanda la Sra. de La Fuente, falleció. Es decir, se transitó casi todo el proceso principal en nulidad absoluta. La sustanciación de un proceso contra una persona fallecida concierne directamente a uno de los presupuestos indispensables para que se constituya válidamente la relación jurídica procesal, el sujeto pasivo de la acción, afectando indefectible e insubsanablemente la validez del proceso y -consecuentemente- la sentencia allí recaída. Manifiesta que cuando una de las partes de un proceso falleciere durante la sustanciación del juicio -como en el caso- una vez comprobado el hecho, el juez debe suspender la tramitación del proceso y citar a los herederos o al representante legal, resultando menester la citación de todos los herederos una vez comprobado en el juicio que ha muerto el patrocinado. Así, el órgano judicial citará a los herederos a estar a derecho en la forma y con las consecuencias contempladas, por cédula, si se conocieren sus domicilios o por edictos durante dos días consecutivos si no fueren conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer supuesto y de nombrarles defensor en el segundo. La muerte del demandado constituye, por decirlo de algún modo, la máxima incapacidad jurídico procesal para ser parte en un proceso, por lo cual S.S. sentenció como lo hizo, por un estricto sentido lógico y de justicia. En el segundo agravio, se queja porque el juez, dentro de las motivaciones para sentenciar, valoró con el instrumento que tenía, ad effectum videndi, que no se había citado correctamente al Sr. Pedro de La Fuente quien, supuestamente, era su empleador. La queja radica en la falta de representación de su cliente el Sr. Pedro, pero no ataca la argumentación que da S.S. para fundamentar aún más su decisión. La representación del Sr. Pedro de La Fuente o, mejor dicho, de sus herederos ausentes, se encuentra en cabeza del Sr. Asesor, también convocado en autos, para garantizar el debido proceso, tal y como tendría que haber sido en el proceso principal. Destaca que V.E. también deberá valorar, que no sólo no fue citado el Sr. Pedro de La Fuente a su domicilio real, sino que no se le notificó ninguna otra resolución de la cual es requisito formal y acarrea nulidad, por ejemplo la sentencia. Así las cosas, el segundo agravio también tiene que ser desestimado ya que no hay falta de acción y falta de legitimación activa. Que en el caso del tercer agravio, el apelante yerra también en su análisis. El vicio sería declarar herederos a quienes ya lo son ministerio legis. Es decir, lo relevante es que los dos demandados fallecieron durante la tramitación del proceso principal y sus herederos no fueron convocados al proceso para ejercer su derecho de defensa. Señala que no debe ser de recibo el argumento de no saber que estaban las personas fallecidas. La acción autónoma de nulidad, tiene como objeto atacar la cosa juzgada material a través de otro proceso, transgrediendo el principio de inmutabilidad de la sentencia, rompiendo con la regla de la inimpugnabilidad e irreversibilidad que la cosa juzgada posee. Cita jurisprudencia y doctrina. Concluye que la cosa juzgada en debate, de mantenerse, es práctica o certeza técnica, que carece de verdad, adolece de legitimidad y está ausente de toda razón y justicia y, estando configurado y acreditado el vicio de nulidad, el proceso debe ser revisado. Hace Reserva del Caso Federal. **Y CONSIDERANDO: I)** Que el recurso ha sido deducido en tiempo oportuno por quien tiene un interés directo, por lo que corresponde su tratamiento. **II)** Los Sres. Vocales Dres. Eladia Garnero de Fazio, Patricia Mariana Ledesma de Fuster y Leonardo O. L'Argentiere dijeron: previamente corresponde señalar que la expresión de agravios implica una descalificación crítica del decisorio cuestionado, por lo cual, exige un preciso y concreto examen de los fundamentos de la resolución apelada y un análisis de las falencias que -a juicio del recurrente- ella contiene, como también la normativa aplicable al caso traído a estudio y las esgrimidas por el a quo. En primer término cabe señalar, en lo atinente a la admisibilidad formal del medio impugnativo articulado, que de los fundamentos brindados por el a quo en la resolución en crisis y la expresión de agravios formulada por el apelante, surge una crítica razonada de los cuestionamientos que se esgrimen en el pronunciamiento cuestionado, lo que habilita el análisis de su procedencia sustancial. Que analizado sus términos, cabe rechazar el recurso articulado por la parte demandada. Damos razones: ingresando al análisis del tema que nos ocupa, debemos efectuar una interpretación y correcta aplicación de las argumentaciones vertidas por el recurrente y las normas legales invocadas por el a quo como fundamento para hacer lugar a la acción deducida. Vale decir, arts. 97 CPCC por aplicación supletoria de la Ley 7987 y art. 33 inc. 2) y 32 inc. 2) del plexo legal mencionado, en virtud de que el eje central es dilucidar si los argumentos esgrimidos por el apelante logran rebatir los razonamientos de la resolución en crisis, en función de si los vicios que la sentencia dictada pasada en autoridad de cosa juzgada en los principales, pueden afectar todo el proceso y, en

su caso, si la accionante tuvo oportunidad de ejercer los derechos de defensa vulnerados, vale decir, si están dados los requisitos de admisibilidad de la acción autónoma de nulidad impetrada por la actora Sra. Belarmina Elvira Núñez, de carácter restrictivo y el gravamen irreparable que le ocasiona en los términos del art. 94 de la Ley 7987, la sentencia dictada en los principales, frente a los razonamientos vertidos por el demandado en los presentes a fin de mantener la vigencia de la misma, defendiendo que es cosa juzgada sin vicios que ameriten la acción intentada. Cabe señalar, en primer término y según doctrina de nota que compartimos, que: "...para juzgar el criterio de admisibilidad de la acción autónoma de nulidad, doctrina de nota cuyos argumentos hacemos propios sostiene que: se debe hacer un análisis sobre si están cumplidos los requisitos de admisibilidad de la misma, es decir, aquellos que deben darse en una pretensión procesal, para que sea posible la sustanciación y la resolución del fondo del asunto, y que muchos de ellos (los de naturaleza procesal, extrínsecos a la pretensión procesal), conforman lo que tradicionalmente se denomina "presupuestos procesales". La Corte Suprema de la Nación tiene dicho que la admisibilidad de la vía de la acción autónoma de nulidad debe juzgarse con criterio restrictivo (C.S.J.N 12-6-2012, D. S. D s/Promueve acción de nulidad en autos W.D. c/S. D. W. S, Fallos: 335:868; 20-9-2016, Automóviles Saavedra S.A. c/Fiat)... de ser inadmisibile, debe rechazarse in límine por improponible.... La posibilidad de revisar la cosa juzgada cuando se dan los requisitos establecidos no implica que deba darse trámite a cualquier pretensión anulatoria La acción autónoma es manifiestamente improponible en la medida en que se asienta en una circunstancia "subjetivamente no sobreviniente" a los actos cumplidos durante el normal desarrollo del proceso atacado y consentido. La Corte Suprema ha desestimado in límine una acción autónoma de nulidad contra un pronunciamiento dictado por ella misma, con fundamento en que la pretensión importa un intento tardío por obtener la revocación del fallo mediante argumentos que, valorados a la luz del criterio restrictivo con que debe juzgarse la admisibilidad de la vía intentada, no permiten tener configurada la nulidad pretendida, máxime cuando la parte pudo deducir los remedios que el ordenamiento procesal contempla para la defensa de los derechos que entiende vulnerados (arts. 172 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). (Nulidades Procesales, Jorge W. Peyrano y Silvia Esperanza, págs. 568/569). En consonancia con lo relacionado debemos analizar si existen violaciones particularmente graves, después de producida la cosa juzgada, traducidas en vicios que puedan afectar no sólo actos procedimentales aislados, sino a todo el proceso, como anticipamos, sucede en el tema traído a estudio. En tal sentido, consideramos acertadas las normas invocadas por el a quo a los fines de fundamentar los vicios de que adolece el proceso de la causa principal, tal como sucedieron. Respecto al referido plexo legal (art. 97 del CPCC), uno de los supuestos refiere a la demanda iniciada contra una persona que fallece durante el proceso, como ocurre en los presentes. Al respecto, distinguida doctrina que compartimos dice que: "...cuando se inicia un proceso y, durante el mismo, se produce el fallecimiento del demandado, el Código de Rito brinda una respuesta concreta en el art. 97 del C.P.C.C., que establece: ...en caso de muerte o incapacidad sobreviniente del poderdante o del apoderado, quedará suspendido el juicio y su estado se pondrá en conocimiento de los herederos para que, dentro del plazo que se les designe, comparezcan a defenderse o a obrar en la forma que les convenga, bajo apercibimiento de rebeldía. De igual manera se procederá cuando, durante el curso de la causa, falleciere o fuere declarada incapaz alguna de las partes que hubiese estado obrando por sí misma y no por procurador o representante.... La ley de rito regula los efectos que produce la muerte de una de las partes, los cuales bosquejamos del siguiente modo: a) se suspende el proceso, b) se pone en conocimiento de los herederos el estado del juicio, c) se concede un plazo para que comparezcan los herederos de la parte, bajo apercibimiento de rebeldía, d) en su caso, se declaran rebeldes los herederos que no comparecen en el plazo fijado, es decir, se aplica el apercibimiento legal ante la incomparecencia. Desde la suspensión del trámite, hay dos posibilidades: a) que comparezcan los herederos del fallecido o incapacitado poderdante, en cuyo caso continúa el juicio con los herederos comparecientes o, b) que se decrete la rebeldía de los herederos del fallecido o incapacitado poderdante, en cuyo caso, continúa el juicio pero en rebeldía de los herederos. Ello presupone que el Tribunal fije un plazo –que se otorga en atención a las circunstancias del caso– para que los herederos puedan comparecer, bajo apercibimiento de rebeldía. La citación de los herederos del proceso posibilita que éstos ejerzan los derechos sucesorios que ostentan como continuadores de la persona del causante, a partir de la muerte de la parte (art. 2277 y 2280 CCyC, arg. Art. 3417 y cc C.Civ. Derogado). De esta forma se pretende hacer efectivo el derecho de defensa de los herederos. Nos encontramos frente a un supuesto de sucesión procesal en los términos de

Alvarado Velloso, en virtud de la cual el sujeto que ocupa efectivamente una de las posiciones procesales originales, es reemplazado por otro u otros, a consecuencia de la muerte de aquel. El fallecimiento de la parte no produce la extinción del proceso ya que el heredero continúa en la persona del causante (art. 2277 y 2280 CCyC, antes del 347 CCiv) y, como señalara Alsina, "...aún cuando hay un cambio físico, en realidad hay unidad jurídica, de manera que no puede decirse que la relación procesal haya sido alterada...". Como vimos, la muerte del demandado provoca la paralización del trámite una vez advertida dicha circunstancia. El fundamento reside en el debido proceso y el derecho de defensa, ya que resulta necesaria la existencia de un sujeto procesal que controle la regularidad de los actos procedimentales llevados a cabo, lo que no se observa en el supuesto de muerte o incapacidad antes referido. Si el proceso continúa a pesar del fallecimiento o incapacidad del poderdante o apoderado, los actos procesales posteriores pueden ser atacados de nulidad ya que no pudieron ser controlados. El TSJ expuso que la suspensión impuesta por el art. 97 CPCC en caso de muerte de una de las partes (en el caso, del demandado) es a los fines de instrumentar la sucesión procesal y posibilitar que el sucesor se incorpore al proceso en el estado en que éste se encuentre, dándole la oportunidad de ejercer las facultades propias de la parte sucedida (Sala Civil y Comercial, Sent. N° 146, 09/12/2003, Berrotarán, José Ignacio c/Ignacio Nicolás Ahumada-Ordinario-Recurso de Casación). La nulidad es relativa y, por ende, susceptible de convalidación o subsanación por la parte que sucede al fallecido. Asimismo, debe existir perjuicio para la parte que formula el planteo de nulidad, ya que, en caso contrario, la sanción procesal será improcedente. Pero es necesario tener claro que la demanda nace válida y lo mismo ocurre con el proceso. Sólo su continuación se ve interrumpida por un suceso (muerte o incapacidad) posterior a la petición inicial. El vicio consiste en proseguir con el proceso sin cumplimentar con las medidas dispuestas por el art. 97 CPCC de Cba. Este momento (no observancia del art. 97 CPCC Cba) deviene relevante a la hora de considerar los efectos retroactivos de la declaración de nulidad..., la que debe proyectarse... hacia todos los actos procedimentales posteriores y consecuenciales, esto es, actos posteriores dependientes del acto nulificado. Pero los actos anteriores al vicio resultan válidos y eficaces, no encontrándose afectados por la nulidad. Los actos procedimentales alcanzados por la nulidad deben ser reproducidos, ahora con la posibilidad del debido control de quien sucede al fallecido." (Nulidades Procesales Derecho Procesal, director Leonardo González Zamar, págs. 319/322). En consonancia con lo expuesto, también consideramos acertadas las otras normas citadas por el a quo como fundamento de su pronunciamiento, vale decir el art. 33 inc. 2) de la Ley 7987 que rige el fuero laboral y compartiendo otra distinguida doctrina que, al comentar dicho plexo legal, sostiene: "...que las nulidades podrán ser declaradas: a petición de parte..., iniciativa que la ley concede al agraviado siempre que el peticionante no haya dado lugar a la irregularidad (en concordancia con el inc. 4) del art. 78 del CPCC y con el principio "nadie puede alegar en su beneficio su propia torpeza"), ni tampoco haya consentido el vicio, convalidando expresa o tácitamente la irregularidad...". A tal efecto dicha doctrina cita jurisprudencia de nota aplicable al caso que sostiene: "excusa la mención expresa y circunstanciada que para la generalidad de los casos requiere la ley ritual y la copiosa jurisprudencia elaborada en torno al principio pas de nullité sans grief. Sucede que no se puede pretender que quien no haya sido siquiera anoticiado de la existencia de una acción deducida en su contra, tenga la obligación de enunciar las defensas que se ha visto privado de oponer" (T.S.J. Sala Laboral, Foro N° 5, ps. 107-10, citado por Vénica Oscar Hugo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Ley 8465, t. I, p. 217). Lo expuesto, por cuanto la accionante tal como sostiene la resolución en crisis, "tuvo conocimiento del juicio principal, en oportunidad de labrarse acta de constatación en el inmueble embargado por la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000.-), acta materializada en fecha 05-08-2020", que no convalidó la accionante Sra. Belarmina Elvira Núñez, única heredera de la Sra. Rosa Elena de La Fuente en la actualidad. En cuanto al comentario del art. 32 inc. 2), también citado por el a quo en apoyatura de su argumentación, vale decir, la intervención, asistencia y representación de las partes en los casos y formas que la ley establece, sostiene en cuanto a las partes el deber de: "intervención, comparecencia (arts. 24 y 49 LPT y 79 CPCC), asistencia, patrocinio letrado obligatorio por parte de abogados matriculados (art. 80, CPCC) o del asesor letrado del Trabajo (art. 5°, inc. 1, LPT) y representación, necesaria, promiscua o voluntaria (art. 24 y 49 LPT) (Código Procesal del Trabajo Ley 7987 3° Ed. ampliada y actualizada, comentado y anotado con jurisprudencia Dres. Carlos Alberto Toselli y Alicia Graciela Ulla, pág. 226)". En autos, esto último se compadece con la necesidad de la intervención de los demandados. Lo expuesto en la doctrina y jurisprudencia citadas, se verifica en los presentes obrados. En primer término, la

causa principal del vicio es la muerte de los demandados durante el proceso y ausentes además mientras tenían vida, Sres. Rosa Elena de La Fuente (fallecida el 23/02/15) y Pedro Horacio de La Fuente (fallecido el 17/06/14) los que, si bien al inicio del proceso (03/07/2013), se encontraban con vida, nunca tomaron conocimiento del juicio principal, por no haber sido citados en el domicilio correcto, hasta su fallecimiento, habiendo sido celebrados todos los actos del proceso en ausencia de los mismos hasta la fecha de sentencia (30/08/2016), condenando a los Sres. Rosa Elena de La Fuente y Pedro Horacio de La Fuente, es decir, luego del fallecimiento de los mismos, con lo cual se conculcaron sus derechos de defensa en juicio y debido proceso, mientras estaban con vida y la de los supuestos herederos, en los autos principales "Gigena, Héctor Daniel c/De la Fuente Elena y otro-Ordinario-Estatutos Especiales" Expte. No. 3220822, que se tramitan por ante la Sala 5ta Sec. 9 de la Excma Cámara del Trabajo de esta ciudad. La accionante comparece como única heredera de la Sra. Rosa Elena de La Fuente, según consta en auto N° 301 de fecha 07/06/2017, luego del dictado de sentencia, cuestionando en tal sentido la regularidad del proceso. Previo a la iniciación del juicio con fecha (03/07/2013), el Sr. Gigena con el patrocinio del Dr. Ricardo Nicolás Calvete, señaló haber ingresado a trabajar bajo relación de dependencia con los demandados con fecha 26/10/1998, en el domicilio de Fructuoso Rivera N° 1177, B° Observatorio, lo que motivó su reclamo a través de un telegrama obrero al domicilio de calle Rodríguez Peña N° 2105 esquina Sarachaga, B° Alta Córdoba. Manifiesta que la Sra. Rosa Elena de La Fuente contestó con carta documento el 05/12/2011, ratificando que su domicilio era el mencionado. En dicho domicilio fueron notificados durante el proceso, ambos demandados. La accionante como heredera cuestiona la regularidad del proceso en virtud de la condena a su tía y al Sr. Pedro Horacio de La Fuente. Señala que no tomó conocimiento del juicio principal en virtud de no haber sido notificados los demandados en el domicilio que constituyó, en sede administrativa, con fecha 23/03/2012, en virtud de que antes del inicio del juicio, la Sra. Núñez había comparecido en sede administrativa en representación de su tía Rosa Elena de La Fuente y del Sr. Pedro Horacio de La Fuente. En su oportunidad constituyó domicilio real en calle Rumipal N° 2934, B° San Pablo y domicilio legal en calle Caseros 344 - 5° piso of 45. Acreditó con certificado médico que la Sra. Elena de La Fuente padecía de graves problemas de salud y que el Dr. Pedro de La Fuente se encontraba hacía más de ocho meses en una residencia geriátrica sita en calle Luisiana N° 1949, B° Villa El Libertador y, pese al emplazamiento formulado, no acreditó la calidad invocada. Esta instancia fue anterior a la inicio del juicio y posterior a la contestación de la carta documento por parte de la codemandada, aludida por el apelante, de fecha 05/12/2011 y tal como refiere el a quo, se colige que, atento el grave estado de salud de la Sra. Rosa Elena de La Fuente, acreditada con certificado médico y que el Sr. Pedro de La Fuente se encontraba desde hacía ocho meses en una residencia geriátrica, de calle Luisiana N° 1949, B° Villa El Libertador, según surge de la partida de defunción, al mutar las circunstancias fácticas mencionadas, debió notificarse a los mismos a los domicilios real y legal constituidos en sede administrativa por la accionante, como también al Sr. Pedro de La Fuente al domicilio laboral en el que se desempeñara el Sr. Gigena, sito en calle Fructuoso Rivera 1177, donde éste denunció haber prestado tareas a su favor. Se comparte que no debía notificarse a la accionante heredera de la Sra. Elena de La Fuente en virtud de que no poseía, a la fecha de inicio del juicio, la calidad de heredera de la demandada Elena. La accionante comparece tomando intervención en los autos principales con fecha 18/08/2020, oportunidad en la cual deduce la presente acción autónoma de nulidad de acuerdo a lo reseñado ut-supra, cuando tomó conocimiento, en oportunidad de labrarse el acta de constatación en el inmueble embargado de su propiedad, como heredera de la tía Rosa Elena de La Fuente. Por otro costado, los demandados fallecieron durante el proceso con una sentencia condenatoria, lo cual es a todas luces irregular ya que no se cumplieron los requisitos legales de la norma, art. 97 CPCC, por cuanto no se suspendió el juicio, no se puso en conocimiento de los herederos a fin de que comparezcan a ejercer su derecho de defensa. En su mérito no hubo sujetos procesales que controlen la regularidad de los actos sino que, por el contrario, el proceso continuó pese al fallecimiento, lo cual justifica el ataque de nulidad y, al no haber sido convalidado por la accionante, deja de ser una nulidad relativa, en los términos del plexo legal citado, a lo cual se agrega que los demandados en vida no fueron notificados en el domicilio correcto. En concordancia con la norma mentada, el art. 33 inc. 2) del LPT, por cuanto los actos procesales llevados a cabo obstruyeron la plena defensa de los demandados en los términos vertidos por el a quo, como también el art. 32 inc. 2) en cuanto es presupuesto esencial la intervención del demandado en los presentes. En cuanto al perjuicio para la accionante, exigido como requisito de admisibilidad de la acción de nulidad, quedó configurado

el gravamen irreparable que le causa, en los términos del art. 94 L.P.T., ante la falta de garantía de defensa en juicio y debido proceso, reflejado en los presentes en los que, tal como sostiene el a quo, la primera solicitud de intervención en los autos principales aconteció el 18/08/2020, fecha en la cual dedujo la acción autónoma de nulidad (Expte 949101), oportunidad en la cual manifiesta haber tomado conocimiento del juicio principal, al labrarse acta de constatación en el inmueble embargado, materializada con fecha 05/08/2020, siendo éste uno de los requisitos para la admisión de la acción, según jurisprudencia que compartimos (Cámara 7° C y C, “Halac Liliana Silvia y otro c/Gabellieri, Mariana y otro-Ordinarios-Otros-prueba de la demandada Mariana Gabellieri” - Expte N° 2540543/36, Auto N° 76, 15/09/2016). Concluyendo, a fin de un mayor fundamento a nuestras argumentaciones, al decir de la doctrina que adherimos: “Nada ofende a la razón, que la ley admita la impugnación de la cosa juzgada, pues la autoridad misma de ella, no es absoluta y necesaria, sino que se establece por consideraciones de utilidad y oportunidad, de tal suerte que esas mismas consideraciones pueden a veces, aconsejar que sea sacrificada, para evitar la perturbación y el daño mayores que se producirían de conservarse una sentencia intolerablemente injusta”...”Cuando los vicios pueden afectar no sólo actos procedimentales aislados, sino a todo el proceso, en determinados supuestos sería admisible la declaración de nulidad íntegra de las actuaciones, por medio de la acción de nulidad”. (Nulidades procesales, Alberto Luis Maurino, 2° edición actualizada y ampliada, págs. 294 y 295). En función de lo relacionado precedentemente, confirmamos la nulidad declarada por el a quo a partir del decreto de admisión en el caso y los actos procesales celebrados posteriores al mismo. Por todo lo expuesto, doctrina, jurisprudencia y normas legales citadas, el apelante no logró rebatir lo dispuesto por el a quo, por lo cual debe rechazarse el recurso de apelación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar el Auto N° 201 de fecha 19/12/2022, dictado por el Sr. Juez de Conciliación de 3° Nominación, Secretaría No. 5, en lo que es motivo de agravio. Costas por el orden causado (art. 28 LPT), atento la naturaleza de la cuestión debatida. Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando lo soliciten y haya base firme para ello (arts. 26, 27, 28, 31, 36, 39, 40 y cc. de la Ley 9459). En su mérito, doctrina, jurisprudencia y normas legales el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE: I)** Rechazar el recurso impetrado por el demandado Héctor Daniel Gigena y, en consecuencia, confirmar el Auto N° 201 de fecha 19/12/2022, dictado por el Sr. Juez de Conciliación de 3° Nominación Secretaría No. 5, en lo que es motivo de agravio, en virtud de las razones brindadas en el considerando. Costas por el orden causado (art. 28 LPT), atento la naturaleza de la cuestión debatida. Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para cuando lo soliciten y haya base firme para ello, (arts. 26, 27, 28, 31, 36, 39, 40 y cc. de la Ley 9459). **II)** Protocolícese, hágase saber y oportunamente bajen al tribunal de origen.

L'ARGENTIERE Leonardo Oscar
Texto Firmado digitalmente por: VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2023.03.23

GARNERO Eladia Teresa
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2023.03.23

LEDESMA Patricia Mariana
VOCAL DE CAMARA
Fecha: 2023.03.23

GUZMAN LOPEZ PEÑA Mariana
PROSECRETARIO/A LETRADO
Fecha: 2023.03.23